

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 104

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ERIKA GUERRERO MURILLAS
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00190-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

La señora **Erika Guerrero Murillas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.445.194, quien actúa a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **Departamento del Valle del Cauca** con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición presentada el día 04 de agosto de 2015.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, a reclasificar el cargo desempeñado por la demandante, acorde con la Ley, en su respectivo código y escala salarial devengadas en funciones afines en el desempeño del cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 01, o en el cargo, código y grado salarial superior, con su respectiva nivelación salarial.

Así mismo, solicita se condene a la entidad territorial al reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a excedentes de sueldos dejados de percibir, inherentes a su cargo reclasificado o nivelado, con efectividad a la fecha en que se causó el derecho. Igualmente, pretende se ordene la reliquidación de sus cesantías y demás prestaciones sociales que correspondan, conforme a la nivelación salarial efectuada.

Como fundamentos de orden fáctico expuso, que la demandante ingresó a la planta central del **Departamento del Valle del Cauca** mediante nombramiento realizado en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 01, siendo ubicada en el área de Rentas – Liquidaciones de Impuesto de Registro de la Secretaria de Hacienda Departamental.

En este orden de ideas, señaló que la señora **Erika Guerrero Murillas** siempre ha realizado funciones de liquidar y hacer registros, entre otras funciones afines, que no corresponden al cargo en el cual fue nombrada, esto es, el cargo de

Auxiliar Administrativo, pues estas funciones son desempeñadas por funcionarios nombrados en dicha dependencia en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01 y grados superiores, que conforme al manual de funciones eran propias de dichos cargos.

Por tanto, afirma que la demandante cuenta con el perfil, la experiencia, la responsabilidad y desempeña las mismas funciones del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, por lo que su nombramiento en un cargo distinto, está generando una discriminación laboral frente a sus demás compañeros, no trabajando en condiciones dignas y justas.

En este sentido, reitera que la actora tiene derecho a la reclasificación de su cargo, acorde con la Ley, y a ser nivelada salarialmente conforme a los salarios establecidos para otros funcionarios en igualdad de condiciones del cargo de la Planta de la Gobernación del Valle del Cauca, pues actualmente devenga una asignación de \$ 1.364.981, como Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 01 y, lo devengado en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, es de \$ 2.136.051, encontrándose así una gran diferencia salarial.

1.2-Fundamentos de derecho de las pretensiones:

A partir de los hechos puestos de presente y con el fin de sacar adelante sus pretensiones, la parte demandante manifestó que con el actuar de la administración se desconoció lo previsto en los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Nacional, así mismo señaló que no acató lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias SU 479 de 1992, SU 519 de 1997, T-707 de 1998 y T-1571 de 2000, en las cuales se salvaguarda el derecho fundamental a la igualdad salarial.

1.3 Alegatos de conclusión:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión¹, a través de los cuales reiteró los argumentos expuestos en el libelo introductorio, señalando igualmente que la Administración no puede desmejorar las condiciones laborales de sus funcionarios, asignándoles funciones propias de otros cargos, con un grado de responsabilidad superior, pero en detrimento de sus derechos laborales y salariales, tal como sucedió en el caso en concreto, en donde la señora **Erika Guerrero Murillas**, al realizar funciones propias del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, fue desmejorada salarial y funcionalmente, ya que desempeñaba las funciones que no eran propias de su cargo.

De manera que, partiendo del principio de la realidad sobre las formas, se logra concluir que no se puede desconocer que la actora está desempeñando funciones que corresponden a un nivel jerárquico superior, amén de que, el Consejo de Estado, en diferentes pronunciamientos ha permitido la indemnización en materia laboral, bajo el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento sin causa.

¹ Folios 206 a 209 del expediente.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

El **Departamento del Valle del Cauca**, a través de apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda², oponiéndose a todos y cada uno de los hechos expuestos en el libelo inicial y, seguidamente manifestó que en el proceso no obran pruebas que permitan establecer que la señora **Erika Guerrero Mirillas**, haya participado del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado en la entidad territorial, por lo que considera que las pretensiones de la demanda deben negarse.

Finalmente, como excepciones propuso las denominadas: "*inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada*", pero se advierte, que ninguna de ellas fueron debidamente argumentadas, pues la representante judicial de la entidad territorial sólo se limitó a indicirlas, motivo por el cual en audiencia inicial celebrada el 1º de junio de 2017³, no se hizo ningún pronunciamiento respecto de la excepción previa relacionada con la falta de legitimación.

2.2. Alegatos de conclusión:

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión⁴, mediante los cuales señaló que en una misma planta de personal administrativo pueden haber personas que desarrollen las mismas funciones, pero que debido a los criterios técnicos establecidos previamente en la norma para establecer la nomenclatura y la clasificación de cargos, pueden tener diferencias en su remuneración.

En este sentido, afirma que del proceso técnico de la remuneración, el cual comprende cinco (5) etapas, a saber: i) análisis ocupacional, ii) descripción de cargos, iii) valoración de cargos, iv) estructura salarial y, v) administración salarial, se logra obtener del sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de la organización, que comprende el nivel del cargo, la denominación del cargo, la clase, el código, el grado, y la remuneración asignada, es decir, que a cada uno de los niveles en que se clasifican los diferentes empleos corresponde una nomenclatura específica equivalente a las distintas denominaciones de empleos y en cada nivel se establecen grados y para cada grado una asignación básica.

Por tanto, la asignación mensual correspondiente a cada empleo está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimiento y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecido en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

A partir de lo anterior, concluye que en el presente asunto se logró establecer con claridad que el cargo en el cual está nombrada la demandante, se ajusta a las funciones que desempeña dentro de la entidad; de igual forma, no se logró

² Folios 51 a 54 del expediente.

³ Folios 65 a 67 del expediente.

⁴ Folios 201 a 205 del expediente.

acreditar las razones de hecho y de derecho que justifiquen su reclasificación y aumento de su asignación mensual, además, las declaraciones rendidas en la respectiva audiencia de pruebas, fueron contundentes en afirmar que las funciones que desempeña la señora **Erika Guerrero Murillas**, son igualmente desarrolladas por más personas que desempeñan el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁵ y, seguidamente se realizó la audiencia de pruebas, incorporando todos los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación, conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001⁶, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se contrae a determinar la legalidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición elevada el día 04 de agosto de 2015 y, en consecuencia se debe establecer si la señora **Erika Guerrero Murillas** tiene o no derecho a que el **Departamento del Valle del Cauca**, reclasifique el cargo que desempeña de Auxiliar Administrativo, en el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, en razón a que desarrolló funciones afines con dicho cargo, el cual tiene una asignación superior a la percibida.

Así mismo, se debe determinar si hay lugar a condenar al **Departamento del Valle del Cauca**, al pago de todas las sumas de dinero correspondientes a excedentes de sueldos dejados de percibir, inherentes a su cargo reclasificado o nivelado, con efectividad a la fecha en que se causó el derecho y, si por ello, se debe proceder a la reliquidación de las cesantías y demás prestaciones sociales que correspondan.

3.3. Marco normativo aplicable al caso:

Ab initio es menester indicar, que el artículo 122 de la Constitución Nacional dispuso que todo empleo público debe contar con funciones detalladas en la Ley o

⁵ Folios 65 a 67 del plenario.

⁶ Folios 187 a 188 del plenario.

Radicado No: 76001-33-33-009-2016-00190-00

en el reglamento y estar contemplado en la planta de cargos de la entidad respectiva y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por su parte, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, dispuso en su artículo 2º los criterios y objetivos que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los cuales se resaltan los siguientes:

"...a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;

(...)

j. El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, su responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

k. El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;

(...)

l. La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad; (...)"

A su turno, el artículo 3º de la Ley 4ª de 1992, prevé que: *"El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos".*

En lo que corresponde al régimen prestacional de los empleados públicos del orden territorial, se dispuso lo siguiente:

"Artículo 12º.- *El régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

Parágrafo.- *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."*

Ahora bien, en lo que corresponde a la estructura como tal del ente territorial, se tiene que las Asambleas Departamentales, por medio de las Ordenanzas, les corresponde entre otras funciones, determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración

correspondientes a sus distintas categorías de empleo, tal como lo prevé el artículo 300 de la Constitución Nacional, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 1996.

Esta misma función había sido atribuida en el numeral 5º del artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, modificada por la Ley 617 de 2000, al indicarse que a las Asambleas Departamentales les corresponde, por medio de las ordenanzas, determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

Por su parte, a los Gobernadores, en virtud de lo previsto en el artículo 305 de la Constitución Nacional, les corresponde crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas.

En este orden de ideas, las competencias que les asisten tanto al Congreso de la República y al Gobierno Nacional de manera concurrente en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se complementan con las funciones desempeñadas desde el nivel territorial, pues según el marco constitucional antes enunciado, la función asignada a las Asambleas Departamentales de fijar las respectivas escalas de remuneración, son funciones de índole técnico, pues no tienen la facultad de crear salarios o factores salariales, como quiera que dichas funciones le competen única y exclusivamente al Congreso de la República, en virtud de lo previsto en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Por tanto, las Asambleas Departamentales, al momento de fijar las escalas de remuneración para cada categoría de empleo, deben sujetarse a los límites fijados por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 4ª de 1992, así como también, los Gobernadores deben sujetar sus actuaciones a dichos parámetros.

A partir de la normatividad antes expuesta y descendiendo al caso objeto de litigio, se tiene que mediante el Decreto 1650 del 25 de octubre de 2012, el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las consignadas en el artículo 305 de la Constitución Nacional, en la Ley 489 de 1998, la Ordenanza 186 de 2004 y en especial la Ordenanza 351 de 2012, procedió a ajustar la estructura orgánica del Departamento, esto es, a modificar el conjunto de las dependencias que interactúan de manera armónica y sistemática para cumplir las competencias asignadas al ente territorial.

Atendiendo el marco normativo antes expuesto, se procederá a analizar el caso en concreto.

3.4. Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

De las pruebas obrantes en el plenario, se tiene acreditado que:

1.- La señora **Erika Guerrero Murillas**, se posesionó el día 22 de junio de 2007, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, ubicado en la Secretaría de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca⁷, según el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante el Decreto 0412 del 21 de junio de 2007.⁸

2.- Mediante la Resolución No. 0162 del 30 de julio de 2007⁹, fue trasladada de la Secretaría de Desarrollo Institucional a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desempeñando el mismo cargo de Auxiliar Administrativa, Código 407, Grado 01.

3.- Posteriormente, mediante el Decreto 1650 del 25 de octubre de 2012, se procedió a ajustar la estructura orgánica de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca y se asignaron funciones a sus dependencias, motivo por el cual la señora **Erika Guerrero Murillas** fue trasladada a desempeñar las funciones propias de su cargo en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, rentas y Gestión Tributaria, a partir del mes de enero de 2013¹⁰.

En este punto debe resaltarse, que dicha Unidad Administrativa fue adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento.

4.- Luego, teniendo en cuenta que la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el Decreto 1812 del 04 de diciembre de 2015, estableció la planta de personal, el Gobernador mediante el Decreto 1817 del 04 de diciembre de 2015, procedió a incorporar a la demandante a la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01¹¹.

Atendiendo las pruebas antes relacionadas, queda claro que la demandante se encuentra vinculada al **Departamento del Valle del Cauca**, desde el 22 de junio de 2007, en provisionalidad, por lo que puede inferirse que no tiene la calidad de ser una funcionaria inscrita en la carrera administrativa.

Ahora bien, con el fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, es del caso hacer referencia a las funciones que ejerció la demandante en el **Departamento del Valle del Cauca** y si estas involucran actividades propias del cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01.

En este orden de ideas, se tiene que:

a).- Las funciones asignadas a la señora **Erika Guerrero Murillas**, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, fueron establecidas en los Decretos 0423 de 2011¹² y 0156 de 2016¹³, por medio de los cuales se ajustó el manual de funciones específicas y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Administración Central de la Gobernación del Valle del Cauca, las cuales se describen así:

⁷ Folio 3 del expediente.

⁸ Folio 70 del expediente.

⁹ Folio 111 del expediente.

¹⁰ Folio 132 del expediente.

¹¹ Folios 157 a 159 del expediente.

¹² Folios 6 a 7 del expediente.

¹³ Folios 11 a 12 del expediente.

Descripción de funciones generales:

- Organizar, clasificar y controlar archivos, bienes muebles y demás elementos de apoyo logístico, de conformidad con el procedimiento respectivo y las instrucciones impartidas.
- Recepcionar, organizar y trasladar a personal interno y externos documentos, correspondencia y demás elementos de apoyo logístico, dentro de los términos y las instrucciones impartidas.
- Recibir las solicitudes y la correspondencia de las dependencias interna y externa del servicio de atención al ciudadano, distribuirla para el trámite, hacer seguimiento y recopilar la respuesta para su envío al destinatario en el tiempo establecido.
- Recopilar, verificar y controlar información de insumo para el análisis, estudio y formulación de planes, programas y proyectos, conforme con la programación realizada.
- Archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.
- Ejecutar las labores de mensajería interna y externa dentro del perímetro cuando se requieran para apoyar el cumplimiento de los objetivos trazados con relación al servicio de atención al ciudadano.
- Distribuir y entregar las solicitudes, correspondencia, peticiones, quejas para que inicie el respectivo trámite, de acuerdo con los procedimientos establecidos y las instrucciones impartidas.
- Tramitar el envío y recepción de documentos, correspondencia interna y externa y demás elementos de apoyo logístico a través del medio de información o comunicación legalmente establecido.
- Operar y velar por el buen estado y conservación de los equipos y enseres, equipos de oficina que le sean asignados e informar sobre las anomalías en los términos establecidos.
- Recaudar dineros, vender estampillas y realizar consignaciones bancarias por concepto de pago de impuestos, de acuerdo con el procedimiento y las instrucciones impartidas.
- Llevar libro de registro de correspondencia, fotocopiar documentos y distribuir elementos de trabajo, de acuerdo con las instrucciones impartidas.
- Tramitar certificaciones, órdenes, demás documentos requeridos en el ejercicio de actividades comerciales y productivas, de conformidad con el reglamento y procedimiento establecido.

- Revisar, verificar y registrar elementos devolutivos y de consumo que entran al almacén, el cumplimiento de las especificaciones en las órdenes de compra o documentos pertinentes.
- Registrar en el Kardex y el inventario general elementos de consumo y devolutivos, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- Organizar y mantener actualizadas las carpetas de archivo, con sus respectivos soportes y comprobantes de egresos e ingresos, ajustados a la normatividad vigente.

b).- Las funciones desempeñadas por la demandante, antes descritas, también fueron certificadas por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, mediante documento que obra de folios 176 a 179 del expediente.

c).- Con el fin de acreditar la diferencia funcional existente en el cargo desempeñado por la señora **Erika Guerrero Murillas** y el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, se solicitó como prueba el manual de funciones del señor **Cesar Augusto Ramírez Montoya**, sin embargo, de la revisión del certificado expedido por el Subsecretario de Recursos Humanos del Departamento del Valle del Cauca, visible de folios 180 a 183 del expediente, se observa que este funcionario desempeña un cargo diferente al cual pretende la parte actora le sea reclasificado su cargo, pues las funciones certificadas corresponden al cargo de Técnico Operativo, Código 314, pero Grado 03, situación que impide al Despacho entrar a comparar las funciones desempeñadas por la parte actora con las funciones asignadas al cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, debe indicarse que si bien las funciones asignada al cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 03, están relacionados con brindar un apoyo técnico a la labor de fiscalización y demás etapas del proceso tributario para el incremento de los ingresos del Departamento, correspondiéndole entre otras funciones, la de aplicar métodos y técnicas administrativas para la liquidación y cobro de impuestos, lo cierto es que las funciones asignadas a la demandante no están limitadas únicamente a una simple labor asistencial o elemental, tal como lo afirmaron los señores **Yesid González Sabi, María Helena Mendoza Castrillón y Cesar Augusto Ramírez Montoya**, en sus declaraciones rendidas en audiencia de pruebas celebrada el día 12 de septiembre de 2017¹⁴, sino que por el contrario se avizora que el propósito principal del cargo en el cual fue nombrada es el de realizar labores auxiliares y complementarias que sirvan de apoyo a la ejecución de las funciones y responsabilidades en el área de desempeño, para contribuir a la adecuada prestación del servicio.¹⁵

Por tanto, la demandante, al estar nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01 y, realizar funciones de liquidación del impuesto de registro, esto es la boleta fiscal, no está siendo desmejorada en sus condiciones laborales, en primer lugar, porque aparte de las funciones esenciales antes indicadas, tiene a su cargo otras funciones entregadas por sus superiores y que tienen como única finalidad complementar las actividades propias

¹⁴ Folios 187 a 188 del expediente.

¹⁵ Folios 6 a 7 del expediente.

del área donde se encuentre ubicada, que en este caso es en la dependencia de Hacienda y Finanzas Publicas y, en segundo lugar, porque de la declaración rendida por la señora **María Helena Mendoza Castrillón**, se logra establecer que esta función de liquidación era desempeñada también por otros Auxiliares Administrativos, lo cual significa, que tenían asignada de manera específica esta función por órdenes de su superior, en razón del servicio.

Igualmente, debe decirse que si bien el señor **Yesid González Sadi**, en su declaración señaló que en su condición de sindicalista, conoce que la función de liquidar el impuesto de registro es una función que únicamente puede desempeñar una persona nombrada en un cargo del nivel técnico o profesional, lo cierto es que en el plenario no obra una prueba técnica que corrobore tal afirmación, así como tampoco se allegó el informe de auditoría que refirió en la diligencia, en donde presuntamente la Contraloría Departamental había dado la recomendación de no encomendar dicha labor a las personas que ejercen el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, amén de que, tampoco se aportó algún estudio técnico que determinara la necesidad de remover dicha función.

Así mismo, resulta importante precisar que cuando la señora **Erika Guerrero Murillas** fue trasladada en el mes de enero de 2013 a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión tributaria, como consecuencia del ajuste de la estructura orgánica de la Administración Central efectuada mediante el Decreto 1650 del 25 de octubre de 2012, se le informó que dadas las características del área a donde iba a ser trasladada por necesidad del servicio, se le brindaría capacitación en temas competentes en el manejo y liquidación de los diferentes tributos del orden Departamental.¹⁶

Esto quiere decir, que la demandante, desde el momento en que fue removida del área de Desarrollo Institucional a una Unidad Administrativa adscrita a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas, en el mes de enero de 2013, tenía pleno conocimiento de que pasaría a desarrollar la función de liquidación de los diferentes tributos del Departamento, en cumplimiento del propósito principal de su nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, pues así fue informado por la entidad accionada a través del Oficio No. 1809 del 18 de diciembre de 2012¹⁷, por lo que puede afirmarse que tal situación se enmarca en la consolidación en el tiempo de una situación aceptada por la actora.

Además, la señora **Erika Guerrero Mirillas**, al momento de aceptar el cargo y tomar posesión del mismo, se acogió a las condiciones de éste, en cuanto a su clasificación, ubicación, salario y funciones, amén de que tenía pleno conocimiento de que entre las funciones asignadas se encontraba la de manejar y liquidar los diferentes tributos del orden departamental, pues había sido nombrada a partir del mes de enero de 2013, en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, adscrita a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en el presente asunto no hay lugar a reclasificar el cargo desempeñado por la demandante con el cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01 y, proceder a su correspondiente nivelación salarial, toda vez que al proceso no se allegó el manual de funciones de dicho cargo en forma específica sino el correspondiente a otro grado y, en razón a

¹⁶ Folio 132 del expediente.

¹⁷ Folio 132 del expediente.

que en el curso del proceso se logró acreditar que la función de liquidación de tributos del orden departamental, desarrollada por la señora **Erika Guerrero Murillas**, hace parte del propósito principal de su cargo y tal función fue asignada por razón del servicio, en virtud del ajuste que se hizo a la estructura orgánica de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente, no resulta procedente ordenar la reclasificación del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01 al cargo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, toda vez que esta figura es un procedimiento técnico que debe ser el resultado de un estudio efectuado por la Administración, a fin de reajustar su planta de cargos, por lo que puede avizorarse que lo pretendido por la parte actora es un ascenso, dada las funciones que desempeña, situación que no es posible por no estar inscrita en carrera administrativa.

En este sentido, debe advertirse que el artículo 125 de la Constitución Nacional, dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, motivo por el cual no resulta acertado que el cargo que actualmente desempeña la demandante en provisionalidad sea reclasificado en un cargo de la planta global de la Administración de un nivel jerárquico superior, por cuanto en el expediente no se demostró que la actora haya superado el respectivo concurso de méritos.

En conclusión y atendiendo lo expuesto en precedencia, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Por último, se advierte que no se hará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de fondo propuestas por la entidad accionada, denominadas: "*inexistencia de la obligación e innominada*", como quiera que las mismas no fueron argumentadas en debida forma, sino que sólo fueron enunciadas por su representante judicial.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Criterio que viene siendo el acogido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, pues en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹⁸, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017¹⁹, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.**" (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

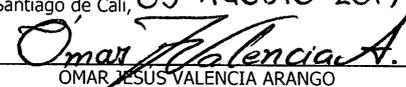

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 05-AGOSTO-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).